

CONSTANCIA. Mayo 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00153-00

Revisada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **JOSE FERNANDO BENAVIDEZ VALENCIA** promovida a través de apoderado judicial, por **ANDRES FELIPE BENAVIDEZ PIEDRAHITA** en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CESAR RAMIREZ BOTERO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) Como parte pasiva de la presente contienda, se señala a la persona jurídica **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CESAR RAMIREZ BOTERO**.

Al respecto, es dable considerar el contenido del artículo 1321 del Código Civil que dispone:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Así como algunos acápite de la sentencia STC16967-2016, proferida el 24 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que se advirtió dentro de un asunto similar al que nos ocupa:

“La acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial.

(...)

Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.)(...) la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una herencia ocupada por otra persona’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.

Motivos por los cuales la demanda deberá incoarse sólo frente a los herederos del causante José Fernando Benavidez Valencia, es decir, **SANDRA MILENA Y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ MARQUEZ**, indicando direcciones físicas y/o electrónicas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16967-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

para su notificación personal y aportando copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad, atendiendo lo consagrado en los artículos 84 y 85 del C.G.P., sin que sea vinculada como parte pasiva la sociedad mencionada, al haber actuado en calidad de compradora de buena fe de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los citados herederos, siéndole adjudicados los mismos a través de la Escritura pública N°6688 suscrita ante la Notaría Segunda de Manizales el 05 de septiembre de 2014.

Dicha vinculación de los citados herederos y exclusión que deberá hacerse de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR RAMIREZ BOTERO, implicará la modificación de todos los acápite en los que la parte pasiva sea mencionada.

2-) En atención a lo anterior, deberá allegar la **constancia de envío de la demanda, de sus anexos y de la subsanación** a las direcciones de quienes serán vinculados en calidad de demandados los herederos del causante Jose Fernando Benavidez Valencia, **SANDRA MILENA Y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ MARQUEZ**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

3-) Habrá de corregir el poder conferido indicando que la presente demanda de petición de herencia se interpone en contra de los herederos del causante JOSE FERNANDO BENAVIDEZ VALENCIA, quienes corresponden a **SANDRA MILENA Y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ MARQUEZ**.

4-) Dentro del hecho noveno y según el contenido del trámite de la sucesión adelantada por el demandante ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, deberá aclarar el inconveniente suscitado al inicio de dicho proceso con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-32963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y del que en últimas según el trabajo de partición aprobado por ese Despacho, le fue adjudicada la cuota parte que figuraba en cabeza del causante, al heredero acá demandante ANDRES FELIPE BENAVIDEZ PIEDRAHITA.

5-) En el hecho décimo hace mención a la escritura pública No. 2354 del 26 de junio de 2014, acto jurídico que figura en la anotación No. 012 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-47357. No obstante, observa el Despacho que la misma no fue aportada en forma efectiva junto a los

anexos de la demanda, pues la que en realidad se allegó en nada corresponde al asunto bajo estudio, siendo una escritura pública con la misma numeración, pero de fecha 31 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda de Manizales, cuando la realmente suscrita fue en fecha diferente y ante la Notaría Cuarta de Manizales.

6-) Deberá allegar copia legible del registro civil de defunción del causante Jose Fernando Benavidez Valencia, toda vez que de la que aparece dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, no se logra apreciar el contenido.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **JOSE FERNANDO BENAVIDEZ VALENCIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **ANDRES FELIPE BENAVIDEZ PIEDRAHITA** en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CESAR RAMIREZ BOTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 084 el 20 de mayo de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
